



*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CIVIL - SALA J

68948/2015

V, G A Y OTROS c/ L, R E Y OTRO s/MEDIDAS PRECAUTORIAS.

Buenos Aires, 17 de mayo de 2016.-

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I. Contra la resolución de fs.84, en tanto desestima el pedido de la actora de prestar caución juratoria para proceder a la traba de los embargos preventivos decretados a fs.79/80, la actora interpone recurso de reposición y apelación en subsidio. Desestimado el primero a fs.87, en el mismo acto se concede el recurso de apelación subsidiario, sostenido con los agravios formulados en la pieza de fs. 85/86.

Los agravios de la recurrente sostienen la improcedencia de la contracautela real por entender, con respaldo en el incidente de beneficio para litigar sin gastos promovido, que el supuesto de autos se encuentra alcanzado por la norma contenida en el art.200, inc. b) del Código Procesal, que exime a quién actuare con dicha franquicia, de prestar caución; aclarando que su situación económica no le permite afrontar el pago de la contracautela fijada.

II. En cuanto concierne a la cuestión traída a conocimiento, es menester destacar preliminarmente que la contracautela para la traba de las medidas cautelares debe ser, en principio, real o personal y no simplemente juratoria, ya que tiene por objeto asegurar adecuada protección al cautelado ante un eventual resarcimiento por los daños y perjuicios que su traba indebida le pudieren causar. La caución personal o juratoria sólo resulta procedente en casos en que la verosimilitud del derecho revista tal entidad que la aplicación de una caución distinta resulta desproporcionada, como es el caso de los





*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CIVIL - SALA J

arts.199, segundo párrafo; 200; 210, inc.2° y 3°; 212, inc.2° y 3°, del Código Procesal.

Por ello, en lo que se refiere a la contracautela, esta Sala ha sostenido que no dándose los supuestos previstos en el art.200 del Código Procesal y fuera de los casos excepcionales como los contemplados en el 2do. párrafo del art. 199, la contracautela debe ser real o personal y no meramente juratoria, máxime cuando ésta resulta viable en supuestos de máxima verosimilitud del derecho de acuerdo a lo previsto por el art. 212, inc. 3°, del ordenamiento legal citado (*conf. Novellino, Norberto J., “Embargo y Desembargo”, pág.80*).

III. En lo que concierne a los agravios levantados por la apelante, se impone señalar su improcedencia, pues la circunstancia de que el beneficio para litigar sin gastos se haya iniciado y se encuentre en trámite –tal como resulta de las constancias del expediente n°68948/2015/1 que se tiene a la vista–, no impide fijar una contracautela real como recaudo previo a la traba de una medida cautelar como la solicitada, ya que dicha franquicia debe encontrarse otorgada y no meramente solicitado o en trámite (*conf. esta Sala, Expte n° 81628/2015, “Zelenay, Susana Malvina c/Fideicomiso Agüero 1177 y otro s/Daños y Perjuicios”, del 22/Feb/2016; íd. Expte. n°111976/2005, “Sternischia, Juan Carlos c/Sternischia, Luis s/Medidas Precautorias”, del 26/08/2006; íd. Expte. n°72535/2004, “Prado Irma Elba c/Sassano Josefina Antonia s/Medidas Precautorias”, del 29/12/2004; íd. Expte n°23379/2006, “Anit Gamarra Juan Roberto c/Sánchez Cirilo y otro s/Cobro de sumas de dinero”, 08/03/2007; entre otros*).

En efecto, si bien el mencionado art.200, inc.2°, del Código Procesal exime de contracautela a quien actúe con beneficio de litigar sin gastos, dicha exención no está prevista expresamente para el supuesto de que aquella pretensión se encuentre en trámite o no se hubiere promovido aún, como ocurre en el caso de autos, sino que es





*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CIVIL - SALA J

necesario que se hubiere concedido (*conf. art.83 del citado cuerpo legal; Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial...”, T.1, com. art.83, n° 2, págs. 301/302; Palacio, Lino E., “Derecho Procesal Civil”, T.VIII, pág.41; íd. Highon-Arean, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación...”, t.4, pág.145; íd. CNCiv. Sala E, “Céspedes, Silvia Graciela c/Angeloro, Lucas Daniel”, 21/10/2008, LL.2008-F, 419; íd. Sala K, “Airsealand S.A. c/Ferreya, Francisco Ataliva”, del 19/04/2007; entre muchos otros).*

En función de ello, encontrándose aún en trámite el incidente de beneficio iniciado por el apelante, con posterioridad a la fecha en que se dictara la resolución y dado que la precariedad económica alegada no resulta suficiente para eximir al peticionario de prestar caución real, deben desatenderse las críticas que formula contra el decisorio en crisis.

En mérito a lo considerado, el tribunal RESUELVE: Confirmar la resolución apelada de fs.84, en todo cuanto decide y fuera materia de agravio. Sin costas de alzada, por mediar sustanciación ni controversia (arts.68 y 69, Cód. Procesal).

La Dra. Beatriz A. Verón no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art.109, R.J.N.).

Regístrese. Comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Art.4, Acordada n°15/13 e inciso 2°, Acordada 24/13) y devuélvanse a la instancia de grado.





*Poder Judicial de la Nación*  
CAMARA CIVIL - SALA J

